



RESOLUCIÓN No.4133.0.21.010 DEL 2016
21/01/2016

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO DENOMINADO HOTEL MOVICH CASA DEL ALFEREZ**

El Director del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 del 1974, Ley 99 de 1993, los Acuerdos Municipales No.18 de Diciembre de 1994 y 01 de 1996, No.70 de 2000, Decreto No. 0203 de 2001, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el medio ambiente.

Que los Acuerdos Municipales No.18 de Diciembre de 1994 y 01 de 1996, expedidos por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana de la ciudad de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el DAGMA, en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, tiene el deber de velar por el control de la contaminación ambiental y podrá efectuar en cualquier momento monitoreo y verificación a todos y cada uno de los parámetros ambientales a los establecimientos de los sectores Comercial, Industrial y de Servicios de la ciudad de Santiago de Cali.

Que con fundamento en las anteriores facultades, el Director del DAGMA, procede a Imponer la presente Medida Preventiva, soportada en los siguientes antecedentes:

- Que mediante Informe Técnico con Radicado Orfeo 2015413300067844 del 17/12/2015 suscrito por **CAMILO ARTURO SAAVEDRA ESCOBAR**, líder Grupo Impactos Comunitarios del **DAGMA**, informan al Coordinador del Área Jurídica, que el día 04 de diciembre de 2015, en operativo nocturno, se realizó visita de control al establecimiento de comercio denominado **HOTEL MOVICH CASA DEL ALFEREZ**, ubicado en la avenida 9 Norte No. 9-24, Barrio Juanambu, Comuna 2.

Se practicó medición de presión sonora durante presentación de dúo musical en vivo y después de analizar los resultados obtenidos y consignados mediante Acta de control de nivel de presión sonora N° 0202 en las oficinas del DAGMA, se constató que el establecimiento supera los límites de ruido permitidos para el

A handwritten signature in dark ink, located in the bottom right corner of the page.



RESOLUCIÓN No.4133.0.21.010 DEL 2016
21/01/2016

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO DENOMINADO HOTEL MOVICH CASA DEL ALFEREZ**

sector, clasificado por el IDESC- infraestructura de Datos Especiales de Santiago de Cali, como sector (B) Tranquilidad y Ruido Moderado, según la Resolución 0627 del 2006; con un aporte de 75,8 dB.

Que de acuerdo al artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, el estándar máximo permisible de nivel de emisión de ruido, para el sector (B) Tranquilidad y Ruido Moderado para el horario diurno es de 55 dB y como quiera que el establecimiento excedió los niveles máximos permisibles, se procede con el presente Acto Administrativo a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de presentaciones en vivo con uso de equipos de amplificación uso de equipos de amplificación e instrumentos musicales en el establecimiento denominado HOTEL MOVICH CASA DEL ALFEREZ, hasta tanto realice las adecuaciones locativas necesarias, es decir obras de insonorización que permitan mitigar el impacto evidenciado, las cuales deben ser idóneas y cumplir con los objetivos planteados, así mismo deben ser relacionadas a través de informe técnico, con registro fotográfico anexo y estudio de emisión de ruido elaborado conforme a los parámetros del artículo 21 del capítulo IV de la Resolución 0627 del 2006.

Que con base en la visita realizada por el personal profesional y Técnico del Área de Impactos Comunitarios del DAGMA, se emitió Informe Técnico, Acta de Control Nivel de Presión Sonora N° 0202 de diciembre 04 de 2015 y Certificado de Calibración, los cuales hacen parte integral de este Acto Administrativo y se transcribe a continuación el resultado de la medición.

Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.

Res-0627/06	Leq Emisión Aporte
55 dB	75.8 dB

Que de acuerdo al análisis realizado en las oficinas del DAGMA, se pudo determinar que el establecimiento se encuentra impactando por ruido, ya que el cálculo de emisión fue de 75.8 dB, sobrepasando los niveles permisibles para el sector "B".

Derecho a un ambiente sano: En su Artículo 79, la Constitución Nacional consagra que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No.4133.0.21.010 DEL 2016
21/01/2016

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO DENOMINADO HOTEL MOVICH CASA DEL ALFEREZ

El medio ambiente como patrimonio común. La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales

(Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: "La propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"; continúa su desarrollo al determinar en el Art. 63 que: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Se debe definir como contaminación auditiva o contaminación por ruido, cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos.

El Artículo 9º de la RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 establece:

"Artículo 9º. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos,	70	60



RESOLUCIÓN No.4133.0.21.010 DEL 2016
21/01/2016

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO DENOMINADO HOTEL MOVICH CASA DEL ALFEREZ

	<i>gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.</i>		
	<i>Zonas con usos permitidos de oficinas.</i>	65	55
	<i>Zonas con usos institucionales.</i>		
	<i>Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.</i>	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	<i>Residencial suburbana.</i>		
	<i>Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.</i>	55	50
	<i>Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.</i>		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”.

Ley 1333 de 2009.

Artículo 1°.- Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



RESOLUCIÓN No.4133.0.21.010 DEL 2016
21/01/2016

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO DENOMINADO HOTEL MOVICH CASA DEL ALFEREZ**

Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante Acto Administrativo motivado.

Artículo 36. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

El Decreto 948 de 1995 que Estableció el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, en su capítulo V, determinó lo siguiente:

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



RESOLUCIÓN No.4133.0.21.010 DEL 2016
21/01/2016

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO HOTEL MOVICH CASA DEL ALFEREZ

Artículo 42°.- Control a Emisiones de Ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

El Ministerio del Medio Ambiente, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 43°.- Ruido en Sectores de Silencio y Tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el artículo 15 de este Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 46°.- Horarios de Ruido Permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos por el artículo 15 de este Decreto.

Artículo 51°.- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en mérito de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo,

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.



RESOLUCIÓN No.4133.0.21.010 DEL 2016
21/01/2016

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO DENOMINADO HOTEL MOVICH CASA DEL ALFEREZ

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al establecimiento de comercio denominado **HOTEL MOVICH CASA DEL ALFEREZ**, ubicado en la avenida 9 Norte N° 9-24, Barrio Juanambu, Comuna 2, de Santiago de Cali, de propiedad de la sociedad denominada **GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S.**, representado legalmente por el señor **ALVARO NIETO ARAGON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19494927, o quien haga sus veces en la actualidad, y consistente en la suspensión de presentaciones de grupos en vivo con uso de equipos de amplificación de sonido e instrumentos musicales en el establecimiento antes mencionado.

PARAGRAFO: Una vez el (la) Propietario (a) del establecimiento de comercio realice todas las acciones y/o adecuaciones necesarias que garanticen que esta no produce impacto por ruido con ocasión de sus presentaciones en vivo, deberá informar al **DAGMA** a efecto que esta autoridad ambiental verifique esta circunstancia. Si la autoridad verifica que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida preventiva procederá a levantar, en caso contrario se mantendrá.

ARTÍCULO SEGUNDO: El **DAGMA** hará seguimiento mediante visitas permanentes de control y monitoreo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas, Informe Técnico de fecha 17/12/2015, Informe de Calibración y Acta de Control Nivel de Presión Sonora N° 0202 del 04/12/2015.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento total o parcial de lo ordenado en el presente Acto Administrativo, será causal para que esta Autoridad Ambiental, imponga medidas más drásticas de las contempladas en el Art. 44 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El (la) Representante Legal del establecimiento de comercio deberá, cancelar los costos en que incurrió la Autoridad Ambiental con ocasión de la Imposición y Levantamiento de la Medida Preventiva. Estos deberán ser cancelados cuando se levante la medida preventiva impuesta para poder devolver el bien o reiniciar o reabrir el establecimiento, factura que será expedida por el área financiera del **DAGMA**.

ARTICULO SEXTO: Las Medidas Preventivas se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron Art.35 Ley 1333 de 2009.

A handwritten signature in red ink is located in the bottom right corner of the page.



RESOLUCIÓN No.4133.0.21.010 DEL 2016
21/01/2016

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO HOTEL MOVICH CASA DEL ALFEREZ

ARTICULO SEPTIMO: Se advierte al interesado, que las Medidas ordenadas por el DAGMA, en la presente Resolución, son de carácter preventivo y contra ellas no procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Art 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria del contenido del presente Acto Administrativo en cumplimiento de la Ley 1333 del 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de Marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DEVIA**
DIRECTOR DAGMA

Dado Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de Enero del 2016.

Proyecto: Área Jurídica DAGMA
Revisó: Walter Reyes Unas – Profesional Universitario Abogado Jefe Área Jurídica DAGMA
Elaboró: Área Jurídica DAGMA



Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente
Alcalde de Santiago de Cali

Diligencia de Notificación Personal

En el día de hoy Veintidos (22) del mes FEBRERO (2) del Año 2016 (2016), con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución No. 4133.021.010 de fecha 21 DE ENERO 2016, se hizo presente el señor (a) CLAUDIA SUSANA VIVAS HERRERA, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 31.161.080 de PALMIRA (VALE), en calidad de Representante legal de GLOBAL OPERADORA HOTELERA S.A.S a quien se le informo que contra la misma proceden los recursos NO PROCEDE dentro de los 0 días hábiles siguientes a la fecha de esta notificación. (Se entrega copia autentica del acto administrativo)

Firma del Notificado: Claudia Vivas
Cedula de Ciudadanía: 31161080 de Palmira

Firma del Funcionario: Fabian A. Jaramillo A.
Cargo: TECNICO ADMINISTRATIVO



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-AGO-1962

PALMIRA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

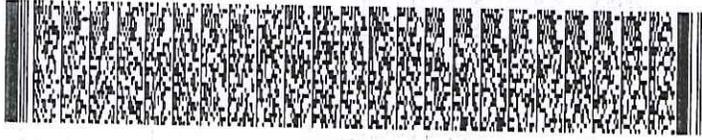
1.58
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

24-OCT-1980 PALMIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3107900-00569534-F-0031161080-20140507

0038330624A 1

42475227

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.161.080

VIVAS HERRERA

APELLIDOS

CLAUDIA SUSANA

NOMBRES

Claudia Susana Vivas Herrera

FIRMA

